



Fichero Artístico

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes, 11 de noviembre

Número 257

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Creación del Fichero Artístico Nacional

El apartado J) del artículo 101 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 atribuye a la competencia municipal el fomento del turismo, la protección y defensa del paisaje, museos, monumentos artísticos e históricos, playas y balnearios.

De igual modo el artículo 243 de dicho texto legal considera de la competencia provincial, en su apartado m), la conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y el desarrollo del turismo en la provincia.

Al objeto de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente invocados y contribuir a la conservación de nuestra riqueza arqueológica y artística, la Dirección General de Administración Local ha resuelto que por las Diputaciones Provinciales se proceda a la creación de un Fichero Artístico Nacional, regional y pintoresco, que termine todos y cada uno de los elementos históricos y artísticos, característicos de cada pueblo.

A tal efecto recuerdo a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de mi mando su deber de vigilar las riquezas artísticas existentes en el término municipi-

pal de su jurisdicción, y el de colaborar diligentemente con la Excelentísima Diputación Provincial para la creación y conservación del Fichero Artístico Nacional, facilitando cuantas informaciones les sean interesadas, para la fiel constancia de cuantos elementos hayan de reflejarse en aquél, por su interés histórico artístico, arqueológico, etc.

El cumplimiento dicho servicio de de colaboración con la Corporación provincial deberá ser notificado a mi Autoridad, en evitación de las sanciones que serán impuestas a los Sres. Alcaldes que demostraren negligencia en la remisión de las informaciones que les sean interesadas.

Burgos, 5 de noviembre de 1952.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Relación número 124 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acido graso, procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinería (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasa de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, in-

cluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinaria, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar, de importación (incluido el sirope, caramelos «fondant» y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco, solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordeleería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los cachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna (p).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garoñones (m).

Metales y derivados

Chatarra, de acero fundido en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra, de hierro en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro, Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Jibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburiña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón, no correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las

oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes;

Aceites, ácidos grasos, azúcar, cafe, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde

origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen o de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacio-

nal de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde fábrica a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(l) Precisaré la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al

detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La Cañiza, Celanoga, Ginzio[de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

(p) Excepto la aceituna aderezada o aliñada.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de

exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 248 de 4 de septiembre de 1952 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 20 de octubre de 1952.— El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

* * *

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados de extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitarán la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitarán la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular sobre declaraciones de cosecha y existencias de vinos y productos derivados de la uva en la campaña 1952-53

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, relativo a las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.^a Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermút, mistelas, moslos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, colos o pantomina, vinagre y piquetes.

2.^a Están obligados a declarar.— Todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Fábricas de alcohol vínico, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o

particulares dedicados a la elaboración al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.^a Están exentos de declarar.— Los que vendan los productos antes del día 20, inclusive de noviembre actual. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de reñir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración, casillero «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.^a Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se efectuará una declaración extendida por triplicado (debidamente reintegrada y en modelo oficial igual al de años anteriores) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes actual. Se consignarán todos los datos exigidos en el citado modelo y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor, si la tuviera, (se considerarán como dulces los que tengan más de dos grados Beumé) y en «Litros», en sus casilleros correspondientes, los elaborados en la actual campaña y separadamente lo procedente de campañas anteriores. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope el 20 de noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega, almacén o establecimiento desde esa fecha que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir por un familiar o vecino a ruego.

5.^a Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las sanciones establecidas en el aparta-

do E) del artículo 92 del Estatuto del Vino (multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado) no sólo por la declaración sino también simple demora. Los declarantes responderán de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades, con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto, prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas.

6.^a Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del mencionado Estatuto a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que divulgarán las normas anteriores.

b) Facilitar a los declarantes las hojas según modelo oficial, las cuales pueden cobrar por su precio de coste. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta Circular, rechazando declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma 1.^a, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de noviembre, inclusive. Con estos datos se extenderá relación por duplicado en la que se extractará cada declaración, agrupándolas en dos casilleros designados «Elaborados en la campaña» y «De campañas anteriores» y ambos subdivididos en «Secos» y «Dulces». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos» todos los demás. Los vinagres se consignarán como «Secos», indicándolo así en «Observaciones».

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía, otro se archivará en el Ayuntamiento y los terceros se remitirán a esta Jefatura Agronómica, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañado de una de las relaciones citadas en el apartado anterior, la otra relación se archivará en el Ayuntamiento junto con una copia de las declaraciones.

e) Cuando no se reciba declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes o bien a que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.ª Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables y se recuerdan a los Ayuntamientos, a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: «La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes». Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Burgos, 6 de noviembre de 1952.
El Ingeniero Jefe, P. S. Prudencio Ortíz Novales.

Providencias Judiciales

Burgos

Edicto

D. José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta ciudad de Burgos.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herede-

ros abintestato de D. José Rodríguez Gómez, mayor de edad, viudo, hijo de Ramón y Brígida, natural que fué de Pantón (Lugo) y vecino de esta ciudad, habiéndose presentado como herederos del mismo a reclamar dicha herencia los hermanos de dicho causante don Herminio, D.ª María, D.ª Carmen, D.ª Celsa y D.ª Luciana Rodríguez Gómez y las hijas de otro hermano fallecido con anterioridad llamado Félix, que son Beatriz, Eugenia y Gloria Rodríguez Docampo, y por la presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia en el término de treinta días.

Dado en Burgos a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos.—El Secretario, (ilegible).

Don José Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número dos de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por haber sido detenido el procesado Angel Fernández Mollada, cuya detención interesaba en la requisitoria publicada en este B. O. de 30 de octubre pasado, número 248, ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial dejen sin efecto las gestiones que, para la detención de citado procesado, interesaba en referida requisitoria.

Dado en Burgos a 5 de noviembre de 1952.—El Juez de Instrucción, Antonio Seijas.

Cédulas de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de primera instancia de este Juzgado núm. 1 de Burgos, en los autos de litis expensas, instados en este Juzgado por doña Celsa Beatriz Fernández de Ullívarri e Ibáñez, mayor de edad, casada y de esta vecindad, contra su esposo D. José María Blanco Martínez, mayor de edad, casado y

vecino que fué de esta ciudad de Burgos, con domicilio en la calle de Vitoria, número 34, y cuyo actual paradero se ignora.

Por la presente se le emplaza para que en el término de seis días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca ante este Juzgado, personándose en forma, en dichos autos, y contestando a la demanda, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos, 6 de noviembre de 1952.
—El Secretario judicial.

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado, Juez de 1.ª Instancia del Juzgado de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado sobre nulidad de matrimonio y otros extremos, a instancia de doña Celsa Beatriz Fernández de Ullívarri e Ibáñez, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, contra su esposo don José María Blanco Martínez, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, con domicilio en la calle de Vitoria, número 54, y cuyo actual paradero se ignora, por la presente se emplaza a dicho demandado José María Blanco Martínez para que en el término de nueve días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca en este Juzgado, personándose en forma, en dichos autos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos, 3 de noviembre de 1952.
—El Secretario judicial.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 503 de 1952, contra Agustina Justo Lavín y María Jiménez Echevarría, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabeza-

miento y parte dispositiva dice lo siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 26 de agosto de 1952. El Sr. D. Rómulo Martín Gutiérrez, Juez municipal accidental del número 1 de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido contra María Jiménez Echevarrieta, de 22 años de edad, componedora, y Agustina Justo Lavín, de 30 años de edad, quincalleja, sin domicilio fijo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas María Jiménez Echevarrieta y Agustina Justo Lavín, como autoras responsables de la falta que se las imputa a la pena de doce días de arresto menor a cada una, y al pago de las costas procesales entre ambas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martín.—Rubricado.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Rómulo Martín Gutiérrez, Juez municipal accidental del número 1, estando celebrando audiencia pública el Sr. Secretario, doy fe. ilegible.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a las denunciadas Agustina Justo Lavín y María Jiménez Echevarría, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal del número 1, en Burgos a 4 de noviembre de 1952.—Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez municipal, Rómulo Martín Gutiérrez.

Cédula de citación

El Sr. D. Rómulo Martín Gutiérrez, Juez municipal del número 2 de los de esta capital, en diligencias por lesiones, seguidas con el número 144 del año en curso, tiene acordado citar al lesionado Manuel Chaudarcas Rodríguez, de 29 años, casado, sin profesión, hijo de Manuel y Gertrudis, natural de Nogueira de Ramui (Orense), sin domicilio,

para que el día 15 del actual, a las diez y treinta de su mañana comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a fin de que se ratifique en la denuncia presentada ante Comisaría de Policía con fecha 19 de septiembre, la amplíe en su caso y sea reconocido por el Médico forense.

Para que tenga lugar la citación acordada, por carecer el lesionado de domicilio conocido, expido la presente de orden de S. S. en Burgos a 3 de noviembre de 1952.—El Secretario, Sixto Descalzo.

Quintanarraya

Cédula de citación.

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Pedro Cabrera Muñoz, de 48 años de edad, natural de Cabeza de Buey (Badajoz), y Eustaquia Fernández Sáez, natural de Santander, ambos por dioseros, por hurto de tres prendas interiores de vestir al vecino de esta villa Félix Aguilera Sebastián, he acordado se cite a dichos denunciados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 24 de los corrientes a la hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, haciéndolo con las pruebas de que intenten valerse; apereciéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a dichos denunciados, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del señor Juez de Paz, en Quintanarraya, a 4 de noviembre de 1952.—El Secretario, Santiago Briongos.—V.º B.º: El Juez de Paz, Tomás Hernando.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

SERVICIO DE CRÍA CABALLAR

Delegación de Burgos - Soria

De interés para los Paradistas particulares y ganaderos, propietarios de caballos y yeguas de razas

de tiro Percherona, Bretona, Postier-Bretona y Ardenesa.

Como ampliación a mi circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 108, de 12 mayo del año en curso, y relativa a la creación del Registro - Matricula (Sud-book Español) de dichas razas, se manifiesta por la presente a los mencionados, de orden superior, que queda abierta la admisión de solicitudes de inscripción para el ganado de referencia, siendo indispensable que a dichas solicitudes acompañen los correspondientes Certificados de origen, y en los casos de carecer de éste documento, lo sustituirán por una ficha zoométrica y fotografía de perfil, de tamaño aproximado de 12 por 20 del semoviente a que se refiere la inscripción, para que a la vista de estos datos pueda juzgarse si merece o no, ser inscrito.

El plazo de admisión de las referidas solicitudes de inscripción finalizará el día 31 de diciembre del próximo año de 1953, y a partir de cuya fecha no será admitida la inscripción de ningún caballo o yugua si sus progenitores no figuran inscritos, como tampoco será autorizado el funcionamiento de aquellas paradas particulares de esta clase de reproductores, si estos no estuvieran igualmente inscritos; a los que a su vez, se les aplicará lo que previene el artículo 15 del vigente Reglamento del Registro-Matricula (Sud-book Español) mencionado, en el que dice: Desde la fecha de la aprobación de este Reglamento no se adquirirá para el servicio de Cría Caballar del Estado, caballos ni yugua alguna de razas de tiro si el ejemplar o sus progenitores no figuran en el Registro - Matricula correspondiente, ni ellos podrán obtener premio alguno en las secciones de reproductores que figuren en Concursos de ganado y Exposiciones que disfruten subvención del Estado.

El modelo de instancia para las solicitudes, se facilitará por la Secretaría de la Comisión del menciona-

do Registro - Matrícula, y al precio de una peseta ejemplar.

A la propia Comisión (Jefatura de Cría Caballar, Ministerio del Ejército - Madrid), podrán dirigirse asimismo, todos los particulares interesados en la adquisición del recientemente publicado Tomo número XXIX del Registro - Matrícula de Caballos y yuguas de las razas Pura Sangre Inglesa, Árabe y Anglo Árabe, nacidos o importados en España y que se refiere a los años 1950-51, teniendo en cuenta que el precio de cada ejemplar es de 100 pesetas.

Burgos 8 de noviembre de 1952.
—El Comandante Delegado, Miguel García Ortiz.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1952.

Se aprobó el borrador del acta de la sesión celebrada el día 19 de los corrientes.

Pasó al Pleno el expediente relacionado con las obras de construcción del edificio del grupo escolar de la calle de Salas.

Se aprobaron las certificaciones números 35 y 36 expedidas por la Confederación Hidrográfica del Duero, por las obras ejecutadas en el mes de agosto en la determinación del encauzamiento de los ríos Pico y Vena, en las que corresponden al Ayuntamiento las aportaciones de 18.811'27 y 11.593'39 pesetas, respectivamente.

Pasaron al Pleno los expedientes relativos a la modificación del acuerdo del 2 de noviembre del pasado año, sobre la enajenación de terrenos en la zona industrial de la carretera de Valladolid, para la ampliación del plazo concedido a la Obra Sindical del Hogar para la construcción de viviendas protegidas en la Zona de los Vadillos; sobre el re-

curso de reposición formulado por doña Fernanda Arranz Catalina, por la expropiación de un cobertizo en la calle de San Julián, y para concertar un préstamo con el Instituto Nacional de la Vivienda, para construir un grupo de viviendas protegidas para empleados municipales.

Con sujeción a los planos presentados y en las condiciones que se determinan, se concedieron las siguientes autorizaciones:

A don Julián Nebreda Saiz y don Eustaquio Ruiz Romo, para variar la distribución de los pisos y habilitar una vivienda para el portero, en la casa que está construyendo junto a la carretera de Madrid.

A don Mauro Gil Fournier, para reformar el piso primero de la casa número 11 de la Plaza de Santo Domingo de Guzmán.

A don Cayetano Perez Nubla, convalidándole la licencia que se le concedió en 28 de septiembre de 1946 para construir un edificio en la calle de Briviesca, número 15.

A don Daniel Vivar López, para ejecutar obras de reforma en unos cobertizos de la finca número 7 de la calle de San Julián.

Se aprobó la certificación número 10, expedida por la Confederación Hidrográfica del Duero, por las obras ejecutadas en el mes de agosto en el proyecto de revestido del canal de la margen izquierda del río Arlanzón, en la que corresponde abonar al Ayuntamiento 1.328'54 pesetas.

Igualmente fué aprobada la certificación número 18, expedida por el mismo organismo y por las obras correspondientes al mismo período, en el proyecto de acequias y desagües de la margen derecha del río Arlanzón, en la que, asimismo, debe abonar la Corporación Municipal pesetas 2.473'31.

Pasaron al Pleno los expedientes relacionados con la apertura de un concurso para seleccionar los modelos de esculturas que han de ornamentar el puente de San Pablo; el de ampliación de obra para mejorar

la barandilla de la pasarela de Santa Dorotea y para ampliar la anchura de la Vía Transversal del Plan de Ensanche de la Ciudad.

Se autorizó a «Elactra de Burgos» S. A., para ejecutar unas obras de bacheo en el camino de Villalón.

Pasaron al Pleno los expedientes relacionados con la plantilla de transición de los funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento y el de adscripción a la misma de dicho personal, y señalamiento de las remuneraciones.

Se aprobaron diversas cuentas por suministros a los servicios municipales.

Se acordó expresar el agradecimiento a la Comisión Ejecutiva de la II Exposición de Numismática e Internacional de Medallas, por el envío de la Medalla que en el certamen obtuvo el Excmo. Ayuntamiento.

También se acordó expresar el pésame del mismo a los familiares del Excmo. Sr. Conde de Guadalhorce por el fallecimiento de tan insigne patriota.

Igualmente se acordó agradecer al Excmo. Sr. Gobernador Civil y al Teniente de Alcalde encargado de los asuntos de Abastos, el interés que se toman por el abastecimiento de víveres a la ciudad.

Burgos, 30 de septiembre de 1952.—El Secretario, Juan José Fernández Villa.—V.º B.º: El Alcalde accidental, José Martínez.

Alcaldía de Santibañez-Zarzaguda

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del actual, expediente de habilitaciones y suplementos de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio en curso, por medio de transferencia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, conforme dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y durante cuyo plazo pueden ser presentadas,

contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santibáñez-Zarzaguda, 3 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Salvador Pérez.

Alcaldía de Terminón

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regulan las exacciones de arbitrios, derechos y tasas, que han de cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1953, y conforme determina el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por los que así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Terminón, 30 de octubre de 1952.—El Alcalde, Atanasio Peña.

Alcaldía de Bentretea

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regulan las exacciones de arbitrios, derechos y tasas, que han de cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1953, y conforme determina el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por los que así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bentretea, 30 de octubre de 1952.—El Alcalde, F. Arnáiz.

Alcaldía de Santa Inés

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de rústica catastrada, se halla expuesto al público en la Secretaría por plazo de ocho días, durante los cuales pueden presentarse por escrito cuantas reclamaciones estimen justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Inés 13 de octubre de 1952.—El Alcalde, Tesifonte Pérez.

Alcaldía de La Vid

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, según previene el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

La Vid, 5 de noviembre de 1952.—El Alcalde, B. Gutiérrez.

Alcaldía de Roa

Confeccionada la matrícula industrial de este municipio, para el año 1953, se halla de manifiesto al público, durante el plazo de diez días, para que durante el mismo, pueda ser examinada y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, ya que transcurrido que sea éste no se admitirá reclamación alguna.

Roa, 5 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Teba.

Alcaldía de Villahoz

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de 1953, y aprobadas las Ordenanzas Fiscales que regulan su percepción, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos presentar contra las mismas y el acuerdo de imposición, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villahoz, a 5 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Eustaquio Viñeña.

Junta administrativa de Villanueva Matamala

Habiéndose aprobado las exacciones, tarifas y ordenanzas abajo enumeradas, que han de regir a partir del año 1953, se hallan expuestas al público por el plazo de quince días, conforme al artículo 694 de la Ley de Régimen Local, para oír las reclamaciones que presenten los interesados, y que son los siguientes:

Relación que se cita

- 1 Guardería rural.
- 2 Desagüe de canalones.
- 3 Licencia para tránsito de animales domésticos por las vías de la Entidad.

Villanueva Matamala, 4 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

Anuncios Particulares

Confección de Padrones de riqueza Urbana

De interés para todos los Ayuntamientos

Una vez publicadas las derramas de contribución Urbana para el próximo año y teniendo en cuenta la cantidad de variaciones existentes ya que han de ser incluídas todas las acordadas en virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero último, a fin de facilitar la labor de los Sres. Secretarios, han sido confeccionadas unas tablas (HASTA 50.000 pesetas), a las que se acompaña ligeras instrucciones referentes a la Contribución Urbana, así como la forma más útil de proceder a la confección de los documentos cobratorios, a fin de que estén presentados en el plazo señalado por la Administración.

Importe de las Tablas-Instrucciones, 15 pesetas.

Pedidos y Venta: IMPRENTA Y PAPELERIA POLO

Lain Calvo, 46.—Burgos.